

	PAGINA		PAGINA
por servicios contratados de una Asistente social en el Hospital Provincial de San Juan de Dios.	7215	Resolución del Ayuntamiento de Chiva (Valencia) por la que se anuncia oposición para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo.	7216
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar el concurso de méritos para proveer la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	7215	Resolución del Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo) por la que se anuncian para su provisión las plazas que se indican.	7216
Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente al concurso para cubrir en propiedad la plaza de Director de la Residencia Juvenil Cantabria.	7216	Resolución del Ayuntamiento de Jaca (Huesca) referente a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Aparejador de obras de esta Corporación.	7216
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Médico de Instituciones Nosocomiales y Servicios Especiales (Dermatólogo).	7216	Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se anuncia convocatoria para provistar en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de Delineante municipal.	7217
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-administrativa, subgrupo de Secretaria.	7216	Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se transcribe la relación de aspirantes admitidos a la oposición para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales técnico-administrativos vacantes en la plantilla de esta Corporación.	7217

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1035/1967, de 5 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Kingston.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Jamaica, se crea la Embajada de España en Kingston.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

CANJE de Notas entre los Gobiernos español y belga, modificando determinados artículos del Acuerdo Administrativo para aplicación del vigente Convenio de Seguridad Social hispano-luxemburgués.

Durante el pasado mes de enero se ha procedido entre la embajada de España en Bruselas y el Ministerio belga de Asuntos Exteriores a un Canje de Notas, modificando determinados artículos del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social firmado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo el 22 de junio de 1963. Dichas Notas dicen literalmente lo siguiente:

«Embajada de España.—Bruselas, 10 de enero de 1967.

Señor Ministro:

Con motivo de las conversaciones llevadas a cabo a partir del pasado día 3 de octubre en Luxemburgo entre funcionarios técnicos de los Gobiernos español y luxemburgués para el estudio de varias cuestiones relativas a la aplicación del Convenio General de Seguridad Social hispano-luxemburgués de 22 de

junio de 1963, se llegó al común acuerdo de modificar los artículos 10, 16 y 38 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, de igual fecha, en los términos siguientes:

Artículo 10 del Acuerdo:

El párrafo primero, 1), del Acuerdo Administrativo debe ser sustituido por el siguiente:

«Una certificación expedida a petición del trabajador, por la Institución competente que justifique la existencia del derecho a prestaciones en especie del trabajador y de sus familiares. Esta certificación es valedera durante el tiempo que la Institución competente no haya notificado a la Institución del lugar de residencia la anulación de dicha certificación.»

Para la aplicación del párrafo tercero del artículo 13 del Convenio, las Delegaciones juzgaron útil completar el párrafo segundo de este artículo 10 con la adición siguiente:

«Si éstos son ya beneficiarios de las mismas prestaciones, en razón de su pertenencia a la familia de un asegurado que trabaje en el país de su residencia, las prestaciones quedan a cargo de la Institución de este país.»

Artículo 16:

La modificación que se propone a este artículo es la siguiente:

«1) Para la aplicación del artículo 16 del Convenio, las Instituciones interesadas actuarán por intermedio de la Caja Regional de Enfermedad de Luxemburgo y del Instituto Nacional de Previsión en España.

2) Los reembolsos de las prestaciones en especie abonadas en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 11 y de los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 12 del Convenio se efectuarán para cada semestre civil en el curso del semestre siguiente. El reembolso de las prestaciones del párrafo primero del artículo 13 y del párrafo segundo del artículo 15 del Convenio se efectuará para cada año en el curso del año siguiente, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de las liquidaciones por las instituciones aludidas en el párrafo primero.»

Artículo 38:

La nueva redacción de este precepto sería la siguiente:

«El presente Acuerdo tendrá efectividad el día de entrada en vigor del Convenio. Se estipula la duración de un año y será

renovado tácitamente cada año, salvo denuncia total o parcial, que deberá notificarse en el plazo mínimo de tres meses antes de la expiración del plazo."

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que por parte del Gobierno español no hay inconveniente en aceptar la mencionada propuesta conjunta de las dos Delegaciones, por lo que, si merece la conformidad del Gobierno de Luxemburgo, el Gobierno español consideraría modificados los artículos 10, 16 y 38 del Acuerdo Administrativo de 22 de junio de 1963, en la forma arriba expresada.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterar a Vuecencia las seguridades de mi muy alta consideración.

El Embajador de España.—Firmado: José Núñez Iglesias. Excelentísimo señor Pierre Gregoire.—Ministro de Negocios Extranjeros."

"Ministerio de Negocios Extranjeros.—Luxemburgo, 19 de enero de 1967.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de 10 de enero de 1967, conteniendo un proyecto de modificación de los artículos 10, 16 y 38 del Arreglo Administrativo general relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Estado español sobre seguridad social.

Como este proyecto enmienda los errores materiales contenidos en la nota número T.4.1. de 9 de enero de 1967, puedo otorgar mi acuerdo a las enmiendas de los artículos 10, 16 y 38 del Acuerdo Administrativo.

Reciba, señor Embajador, las seguridades de mi muy alta consideración.

El Ministro de Negocios Extranjeros. Firmado: Gregoire. Excelentísimo señor don José Núñez Iglesias.—Embajador de España.—Luxemburgo."

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1036/1967, de 12 de mayo, sobre ascenso y amortización de vacantes del personal de las escalas auxiliares de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

La reorganización que se realiza en el Ejército está produciendo una reducción del personal profesional del mismo, que alcanza mayor nivel para el perteneciente a las escalas auxiliares de las cuatro Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

La amortización total del excedente probable de estas escalas, imposible de determinar exactamente en el momento actual, daría lugar a la paralización de los ascensos en ellas, con los consiguientes efectos morales y económicos para sus componentes, así como para los del respectivo Cuerpo de Suboficiales, de cuyo personal se nutren las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la publicación de este Decreto y en tanto subsista excedente de personal en cada una de las escalas auxiliares de las cuatro Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, se dará al ascenso en el Arma o Cuerpo respectivo la primera vacante de cada cuatro que en dichas escalas se produzcan en cada empleo, amortizándose las otras tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 1037/1967, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior.

La Instrucción Premilitar Superior fué creada para nutrir los cuadros complementarios de Oficiales y Suboficiales que el Ejército precisa para cumplir sus fines, con aquellos estudiantes que poseyendo determinado nivel de preparación reúnan las condiciones adecuadas a la formación que posteriormente tienen que recibir.

El gran crecimiento de la población estudiantil en los últimos años ha dado lugar a que las solicitudes de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior superen grandemente las necesidades del Ejército, por otra parte bastante reducidas al llevarse a cabo la reorganización del mismo.

Para paliar este problema se publicó el Decreto cuatro mil doscientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, que permite acoger a los estudiantes excedentes de las plazas para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, atendiendo al mismo tiempo a las necesidades de especialistas, que igualmente son limitadas.

Por todo ello y a fin de conseguir un cuadro de Oficiales, Suboficiales y clases de tropa con el espíritu, formación moral y eficiencia militar adecuadas a la función del mando que en su día ha de exigirseles, se hace preciso adoptar determinadas medidas de selección no previstas y que hacen necesario actualizar las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—La solicitud de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior se hará mediante instancia ajustada al modelo que se incluya en cada convocatoria.

Artículo segundo.—Los peticionarios deberán presentar los documentos precisos para acreditar su personalidad, condiciones de estudios, de matriculación, de conducta y cuantos datos considere convenientes el Ministerio del Ejército, de acuerdo con lo que se fije en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Los solicitantes que sean citados, deberán acreditar su aptitud, mediante reconocimiento médico, pruebas físicas y psicotécnicas de acuerdo con las condiciones que se fijen en la convocatoria.

Tres, uno.—Entre los que superen estas pruebas se procederá a la selección para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior a la vista de sus expedientes escolares respetando las preferencias que establece el artículo décimo de las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la escala de complemento del Ejército.

Artículo cuarto.—Entre los solicitantes que, superadas las pruebas que señala el artículo tercero de este Decreto, no hayan alcanzado plaza en la Instrucción Premilitar Superior y deseen acogerse a los beneficios del excedente, se seleccionará a los de mejor expediente escolar, dentro de cada carrera, hasta cubrir el número de plazas que para nutrir dicho excedente se fijen en cada convocatoria, de acuerdo con las necesidades del Ejército.

Artículo quinto.—El personal encuadrado en la Instrucción Premilitar Superior, deberá superar los tres períodos de su formación para alcanzar los empleos efectivos que correspondan.

Cinco, uno.—Al superar el segundo período, los caballeros aspirantes, obtendrán con carácter eventual los empleos de Alférez o Sargento de complemento, según su calificación y las necesidades del Ejército.

Cinco, dos.—Para alcanzar dichos empleos con carácter efectivo, serán condiciones indispensables:

Completar su formación militar con calificación de apto.
Observar intachable conducta pública y privada.
Acreditar mediante el oportuno certificado, haber finalizado la carrera.

Artículo sexto.—Los Alféreces eventuales que, realizado el tercer período, sean conceptuados como no aptos o no finalicen la carrera en el plazo de permanencia en la Instrucción Premilitar Superior, serán nombrados Sargentos de complemento.

Seis, uno.—Los Sargentos eventuales en circunstancias similares, serán nombrados Cabos primeros.